



Ambiente

AUTO No. 303 DE 24 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00292 y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MINAMBIENTE 2025E1017748 del 09 de abril de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC remitió por competencia las actuaciones administrativas relacionadas con la Resolución No. 0760-0763-003628 del 01 de abril de 2025 *"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"*, el cual se encuentra relacionado con alteraciones de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el concepto técnico No. 060 del 2025.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

El artículo 2º de la Resolución 1926 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"* estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

2. *Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.*
3. *Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*
4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.*
5. *Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
6. *Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
7. *Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.*
8. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona."*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Mediante radicado MINAMBIENTE 2025E1017748 del 09 de abril de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC remitió por competencia las actuaciones administrativas relacionadas con la Resolución No. 0760-0763-003628 del 01 de abril de 2025 *"Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"*, el cual se encuentra relacionado con alteraciones de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir el concepto técnico No. 060 del 2025, del cual se transcriben algunos apartes para el presente proceso sancionatorio:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Radicado Minambiente No. 2025E1017748 del 09 de abril de 2025:

A través de la comunicación radicada con consecutivo Minambiente 2025E1017748 de 2025, fue remitida a esta Dirección la Resolución No. 0760-0763-003628, mediante la cual se dispuso:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva en contra de **FRAMGANG INVERSIONES SAS con NIT 9005997683**, con domicilio de notificación en la Carrera 103-77B 50 en el Distrito capital de Santafé de Bogotá con correo electrónico *inversionesframgang@hotmail.com*, representada legalmente por **NIRAY GARZÓN DEVIA**, identificada con la cédula 79.056 o quien haga sus veces, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consiste en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES que puedan derivarse en un daño o peligro para los recursos naturales, esto es actividades de movimiento de tierras para la construcción de explanaciones, vías o carretables, afectación del área forestal protectora, generar vertimientos a cuerpos hídricos loticos o lenticos, aprovechamiento forestal sin autorización, en el predio La Gitana con cedula catastral No 761260000000000010217000000000, vereda La Unión, Municipio de Calima El Darién, con folio de matrícula inmobiliaria. 373-58630, hasta tanto no se hayan otorgado los permisos y/o autorizaciones ambientales por parte de la Autoridad Ambiental Regional - CVC, para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: la medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento, gestión administrativa y fines pertinentes.

Como parte del sustento técnico que respalda las decisiones adoptadas en dicha Resolución, se relacionaron los siguientes hechos evidenciados en el informe de visita del 26 de junio de 2024 en el predio La Gitana:

(...)

El área del predio corresponde a 173.744 metros cuadrados (17.37 Has), sobre el cual se ejecutaron las siguientes actividades:

a) Se realizaron dos explanaciones de terreno; la primera de dos mil novecientos treinta y tres punto setenta y ocho (2933.78) m² y la segunda explanación de terreno, de tres mil metros (3000) m² aproximadamente(...)

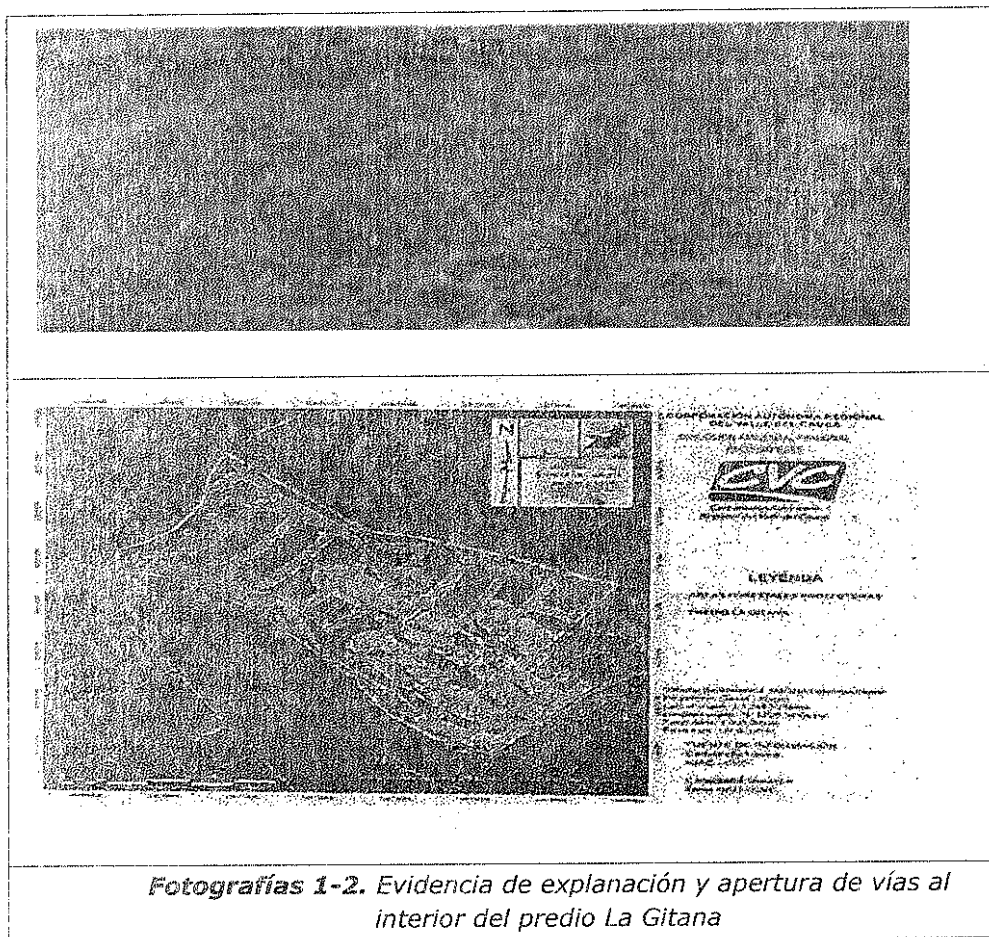
La primera explanación de terreno, se ubica en las Coordenadas geográficas: 3°57'11.766" N 76°28'16.044" W, en un área aproximada de dos mil novecientos treinta y tres punto setenta y ocho (2.933.78) m², en colindancia y distancia de doce (12m) aprox. con la Zona forestal protectora de una quebrada, el material de tierra fue depositado a un costado del guadual que hace parte de la zona de protección de dicha quebrada, como se observa en las imágenes 5, 6; la segunda explanación de terreno, de tres mil metros (3.000) m² aproximadamente.

La segunda explanación de terreno realizada en el predio La Gitana, se ubica en las Coordenadas geográficas: 3°57'23.30" N 76°28'23.50" W, en un área aproximada de tres mil metros (3.000) m², con cobertura de pastos y presencia de ganado vacuno.

b) Realizar actividades de apertura de vías, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-58630, localizado en inmediaciones de las Coordenadas geográficas: 3°57'10.28" N 76°28'12.18" W, coordenadas planas: X: 1.067.463 Y: 928.88 del Sistema de Referencia Espacial Magna Colombia Oeste, ubicado en la vereda La Unión, del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, en el cual se desarrolló la apertura de vías, en una longitud aproximada de 2.809, 15 m; con ancho de vía entre 4.5m a 6m, taludes que van entre 0.80m a 2.0m, cuyo diseño geométrico se asemeja a una espina de pescado, en donde hay una vía principal y existen trazados a lado y lado del terreno, sin contar con el permiso otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca que presuntamente transgrede lo determinado en el artículo 1 de la Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" y el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974.

Registro fotográfico de las actividades evidenciadas:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"



c) Ocupación y afectación del área de franja forestal protectora de drenajes naturales y quebradas que atraviesan el predio, en varios sectores donde se abrió la vía; cubriendo con parte de las tierras movidas parte de la franja forestal ya indicada. La distancia que se encuentra esa intervención a la zona forestal protectora es de tres (3) metros aproximadamente. Se destruyó vegetación protectora del cauce y del área forestal protectora, constituyéndose en una afectación ambiental por su intervención a este suelo de protección que debe ser conservada con 30 metros a cada lado de su cauce como se encuentra establecido en el literal "b" numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, decreto el cual compiló el artículo 3 del Decreto 1449 de 1997. Sobre las áreas forestales protectoras ubicadas en suelos rurales.

d) Intervención y aprovechamiento forestal de vegetación presente en el predio La Gitana, la cual fue afectada por la apertura de las vías, se observa que a los guaduales presentes en el predio, se les realizó mantenimiento, extracción de guaduas secas, las cuales fueron apiladas en diferentes sectores, en algunos montículos se observa también que fueron quemadas, con la intervención de apertura de vías, se realizaron afectaciones en los rizomas de las áreas de los guaduales, se efectuaron cortes a ras del guadual, reduciendo las áreas, se calcula que las áreas afectadas equivalen a seiscientos treinta metros cuadrados (630m²) aproximadamente; también se afectó las raíces de un árbol de caucho (*Ficus elástica*), ubicado al ingreso por la portada principal de ingreso al predio, en registro fotográfico anexo, se encuentran las coordenadas exactas de dicha intervención.

e) Captación ilegal de agua superficial para el predio La Gitana con código catastral No. 761260000000000010217000000000, de la fuente hídrica que atraviesa el predio, sin contar con los permisos ambientales otorgados por la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

Autoridad Ambiental CVC, siendo éste la respectiva Concesión de Aguas Superficiales, contrariando la normatividad ambiental vigente (...)

De las actividades descritas, se identifican como presuntas acciones configuran un cambio de uso del suelo aquellas asociadas a la apertura de vías y las explanaciones, en tanto implican la remoción de cobertura vegetal y la destinación del suelo a usos no compatibles con los fines de conservación establecidos para la Reserva Forestal del Pacífico, delimitada mediante la Ley 2ª de 1959, sin que se evidencie el trámite previo de sustracción por parte de la autoridad ambiental competente. En este sentido, el aprovechamiento forestal reportado se entiende como una actividad conexas o derivada de la apertura de vías, motivo por el cual se incorpora dentro del análisis técnico desarrollado en el presente concepto.

Por su parte, las demás actuaciones asociadas a la ocupación cauce y la afectación del recurso hídrico, deberán ser evaluadas por la Corporación Autónoma Regional, en su calidad de autoridad ambiental competente en el área de jurisdicción.

Análisis de la información suministrada por CVC:

A partir de la información remitida por la CVC, se tomaron las coordenadas de referencia relacionadas con los hechos que originan la presunta infracción ambiental (Ver Tabla 1).

Tabla 1. Coordenadas de referencia de la presunta infracción ambiental.

NUMERO	CTM 12		ACTIVIDAD
	ESTE	NORTE	
1	76°28'12.18"	3°57'10.28"	Apertura de vías
2	76°28'16.044"	3°57'11.766"	Primera explanación
3	76°28'23.50"	3°57'23.30"	Segunda explanación

A partir de las coordenadas y del código catastral referido, se realizó la consulta predial en la plataforma Colombia en mapas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. El análisis permitió corroborar la correspondencia de las coordenadas con el predio denominado La Gitana, identificado con código catastral 761260000000000010217000000000. Posteriormente, se analizó el límite predial frente a la cartografía disponible para determinar posibles superposiciones con áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) o con otras figuras legales de ordenamiento ambiental. Para ello, se consultaron las siguientes capas cartográficas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:

- Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNNC: Parques Nacionales Naturales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
- Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.
- Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural de la Sociedad Civil
- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

- Ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica, para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

- Humedales RAMSAR
- Bosque Seco Tropical
- Complejo de Páramos
- Drenajes
- Rondas hídricas
- Nacimientos
- Reservas de la Biósfera

A partir del análisis de insumos cartográficos, se identificó que el predio presenta un traslape total con la Zona A de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959. No se evidencian traslapes o superposiciones con ecosistemas estratégicos, figuras legales de ordenamiento ni otras áreas de especial importancia ecológica. (Ver Figura 1).

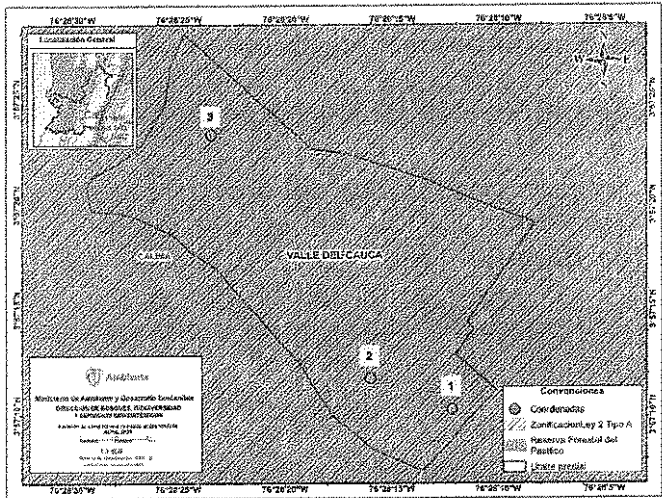


Figura 1 Localización del predio y coordenadas de referencia en la Reserva Forestal Pacifico

De acuerdo con lo referido por la Corporación en el informe de visita, se referencia la ocupación y afectación de la franja forestal protectora de la Quebrada que atraviesa el predio. Sin embargo, una vez verificada la cartografía oficial de drenajes y rondas hídricas, no se evidencia la presencia de cuerpos de agua en el predio.

Análisis multitemporal

A partir de los hallazgos evidenciados en el informe de visita técnica, se llevó a cabo un análisis multitemporal mediante el uso de imágenes satelitales, con el fin de complementar y ampliar la información relacionada con los hechos que sustentan la presunta infracción ambiental. El análisis se realizó a través de la interpretación visual de imágenes satelitales correspondientes al periodo 2014-2025, utilizando los insumos disponibles en plataformas como Planet Scope, Google Earth y el Living Atlas de ESRI. En la Tabla 2, se describen las principales características de las imágenes seleccionadas:

Tabla 2 Imágenes satelitales usadas como insumo en el análisis multitemporal

FECHA	ID IMAGEN	FUENTE
20/08/2014	20140820_162827_1840908	RapidEye1-Planet Scope
14/09/2015	20150914_161737_1840908	
28/01/2018	edec6f1fa19a4b5997108349040c4dfc	Maxar Technologies

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

17/07/2019	20190717_150945_1840908	RapidEye4-Planet Scope
03/11/2020	20201103_144822_96_2271	PSScene-Planet Scope
08/01/2022	20220108_143717_74_2430	
	20220108_143715_44_2430	
19/06/2023	20230619_143853_91_24cc	
	20230619_143851_64_24cc	
07/01/2024	20240107_152831_78_2495	
18/01/2025	20250118_154727_09_2514	

Fuente: Elaboración propia

A continuación, se describen los hallazgos observados.

RESULTADO ANALISIS MULTITEMPORAL

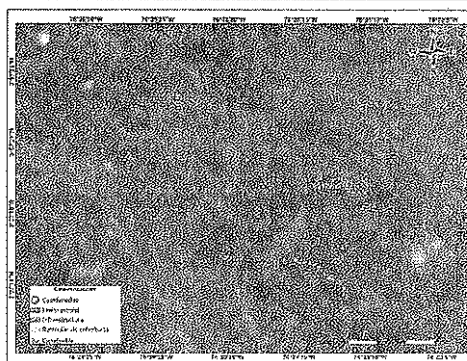


Imagen 1 Imagen satelital capturada el 20 de agosto de 2014. Obtenido de Planet

Observaciones: Para el año 2014, el predio presentaba una cobertura predominante de pastos, con la presencia de algunos remanentes de vegetación en sus límites norte, este y occidente, los cuales corresponden a fragmentos de cobertura boscosa.

Para el mismo año, se evidenció la presencia de un carreteable de aproximadamente 142 metros de longitud, una unidad de infraestructura con un área estimada de 500 m², así como una zona aparentemente desprovista de cobertura vegetal con un área de 6017 m². No obstante, para ninguno de los elementos mencionados es posible establecer con certeza la fecha en que fueron ejecutadas dichas intervenciones.

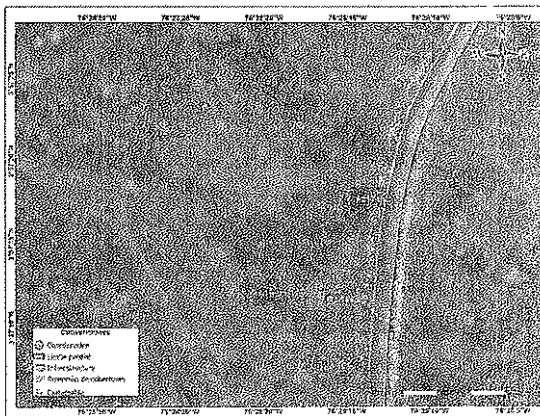


Imagen 2 Imagen satelital capturada el 14 de septiembre de 2015. Obtenido de Planet

Observaciones: En el año 2015, el predio mantiene las condiciones observadas en el año inmediatamente anterior, sin cambios aparentes.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

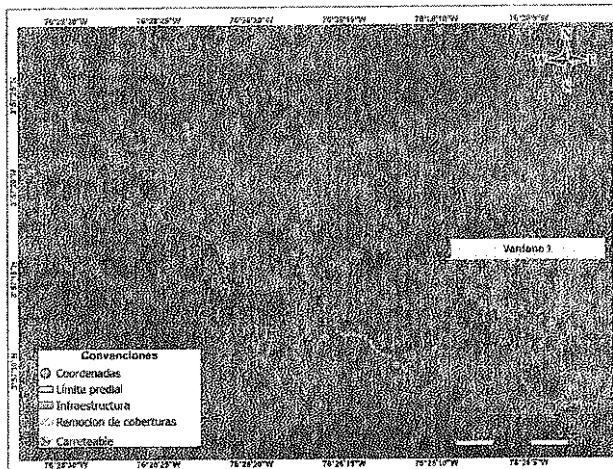


Imagen 3 Imagen satelital capturada el 28 de enero de 2018.
Obtenido de Living Atlas de ESRI

Observaciones: Para el año 2018, la resolución de la imagen satelital permite identificar con mayor detalle las intervenciones al interior del predio. En primer lugar, en el área desprovista de vegetación identificada en 2015 se reconoce la presencia de cinco (5) infraestructuras construidas, con un área total de 2.451 m², lo cual implica un aumento en el área total construida de 1.951 m² respecto al año 2015 (Ventana 1). Lo anterior sugiere que, entre 2015 y 2018, se consolidó un proceso de cambio de uso del suelo derivado de la construcción de infraestructura.

Adicionalmente, se identificaron nuevas intervenciones en el límite noroccidental del predio, que corresponden con actividades de remoción de cobertura de pastos en un área aproximada de 534 m².

La vía interna existente se mantiene sin modificaciones aparentes respecto a los años anteriores.

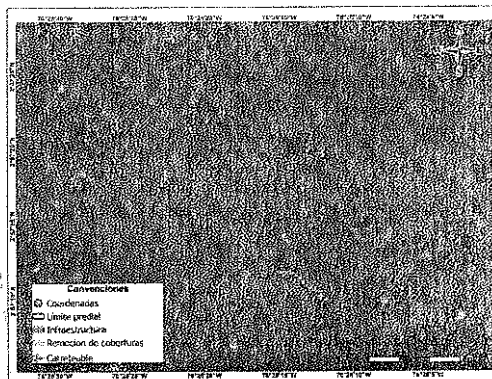


Imagen 4 Imagen satelital capturada el 17 de julio de 2019.
Obtenido de Planet

Observaciones: Para el año 2019, el insumo cartográfico disponible no evidencia cambios significativos en relación con el año anterior. Las infraestructuras construidas, las zonas de remoción de cobertura vegetal y la vía interna identificadas previamente se mantienen sin alteraciones aparentes respecto a su área de ocupación.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

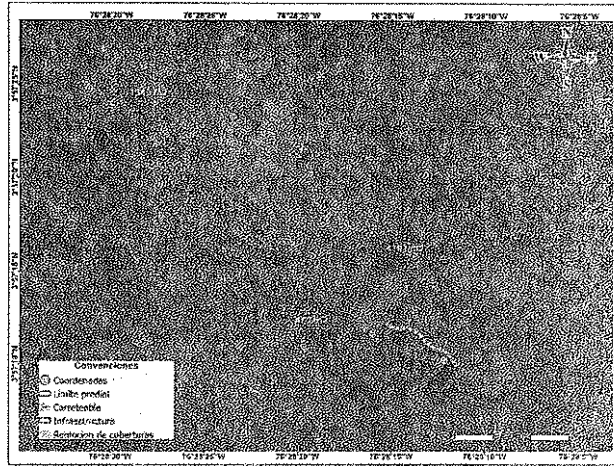


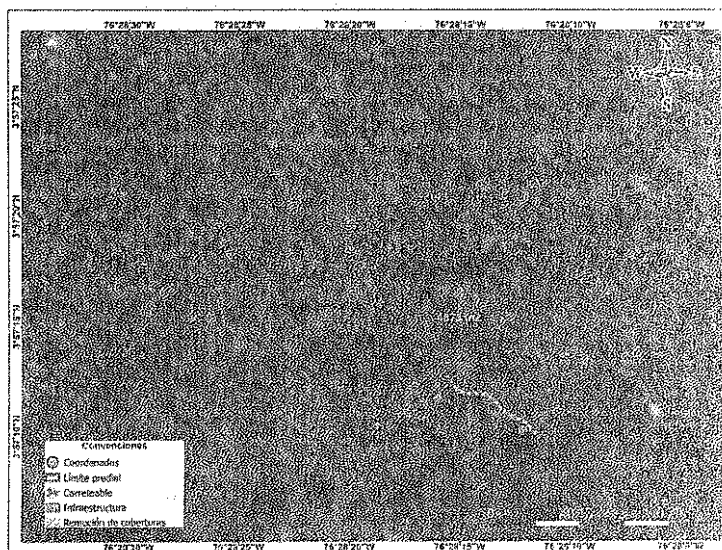
Imagen 5. Imagen satelital capturada el 03 de noviembre de 2020. Obtenido de Planet

Observaciones: Para el año 2020, se observa un proceso de desmantelamiento de las infraestructuras previamente construidas, identificándose únicamente un remanente estructural respecto a lo evidenciado en 2019, con un área aproximada de 452 m² situación por la cual, se evidencia las infraestructuras establecidas en el año 2019 no consolidaron un cambio permanente producto de establecimiento temporal en el área.

En el sector donde anteriormente se localizaban dichas edificaciones, se observa una zona de remoción de cobertura vegetal con un área estimada de 4.191 m², la cual coincide con la coordenada número 2 remitida por la CVC(76°28'16.044"W; 3°57'11.766"N) y se asocia con actividades de adecuación de terreno posteriores al retiro de las infraestructuras.

Cabe señalar que, durante el periodo analizado, el área que inicialmente se encontraba desprovista de vegetación —y cuya fecha de intervención no había podido establecerse— presentó un proceso de regeneración con coberturas de pastos, las cuales para el año 2020 nuevamente fueron removidas. Estas acciones representan un nuevo cambio de uso del suelo.

Por su parte, la remoción de cobertura de pastos ubicada en el límite noroccidental del predio presenta **aumento de 806 m²** respecto al año 2019, alcanzando un área aproximada de 1340 m².



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

Imagen 6. Imagen satelital capturada el 08 de enero de 2022.
Obtenido de Planet

Observaciones: Para el año 2022 se evidencia la continuidad del proceso de remoción de coberturas colindante a las coordenadas número 2, con un aumento de 682 m², para consolidar un área total intervenida de 4.873 m².

La infraestructura presente en el área permanece sin cambios.

Por otro lado, la remoción registrada en el límite noroccidental del predio en años anteriores ya no es visible en la imagen de este periodo. Esto sugiere que en el área no se consolidó un cambio de uso del suelo, al observar un proceso de recolonización por pastos.

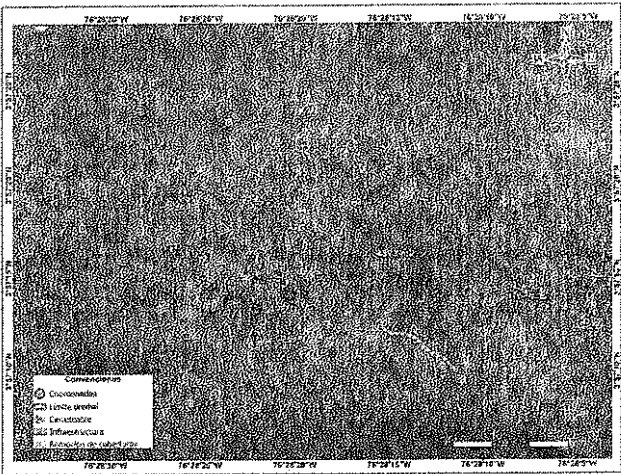


Imagen 7. Imagen satelital capturada el 19 de junio de 2023.
Obtenido de Planet

Observaciones: Para el año 2023, no se evidencian cambios significativos respecto a lo observado en el año 2022.

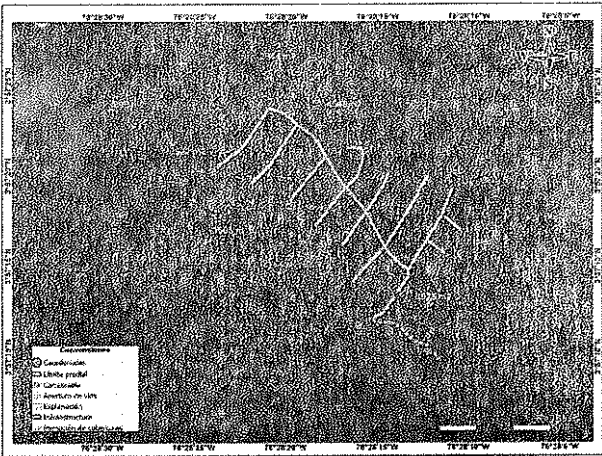


Imagen 8. Imagen satelital capturada el 07 de enero de 2024.
Obtenido de Planet

Observaciones: El 07 de enero de 2024 (Fecha anterior a la visita desarrollada por la CVC) se evidencian nuevas intervenciones al interior del predio, consistentes en actividades de remoción de cobertura vegetal, explanación y apertura de vías internas. En total, se identifican seis (6) elementos asociados a un posible cambio de uso del suelo, agrupados en tres categorías de intervención:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

- **Apertura de vías:** Se evidencia la apertura de nuevas vías internas, con una extensión aproximada de **1.585 metros lineales**. El carreteable identificado desde el año 2014 se mantiene sin modificaciones aparentes.
- **Remoción de cobertura:** Se identifican 3 nuevas zonas de remoción, que en conjunto abarcan un área aproximada de **7.987 m²** (895 m², 4548 m² y 2544 m²). Las áreas de remoción se encuentran ubicadas en los límites nororiental y noroccidental del predio y comprometen remanentes de bosque, de acuerdo con las coberturas presentes en el tiempo en el año 2014.
- **Explanación:** Se delimitan dos zonas de explanación que coinciden con las coordenadas 2 y 3 referidas por la Corporación. En la coordenada 2 (76°28'16.044"W; 3°57'11.766"N), donde anteriormente se encontraba la zona con remoción de cobertura, se identifica una explanación con un área de 3975 m². Por su parte, en la coordenada 3 (76°28'23.50"W, 3°57'23.30"N) se observa una nueva área de explanación de 622 m². En total se estima un área de **4.597 m²**.

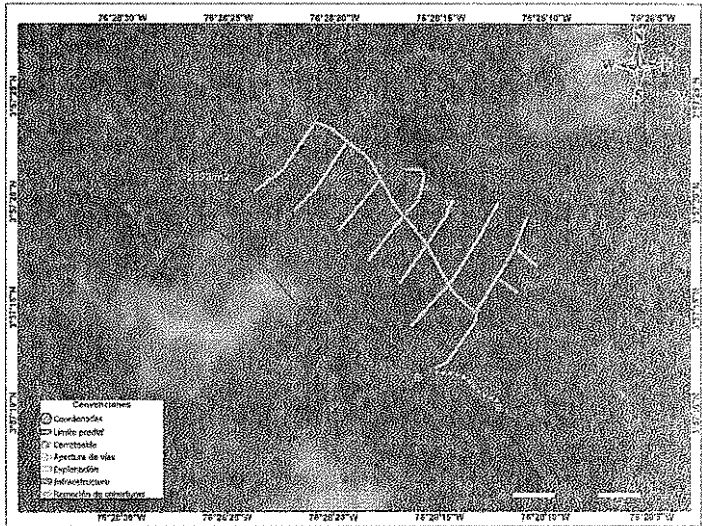


Imagen 9. Imagen satelital capturada el 18 de enero de 2025. Obtenido de Planet

Observaciones: La última ventana temporal analizada corresponde al año 2025 (Posterior a la visita de la CVC). En esta imagen se evidencia el aumento de **1.771 m²** para la explanación identificada en inmediaciones de la coordenada 3 (76°28'23.50"W, 3°57'23.30"N), alcanzando un área total de 2.393 m². Las demás coberturas permanecen sin cambios y se mantienen las intervenciones previamente identificadas.

A partir del análisis multitemporal realizado, se identificaron intervenciones asociadas a la remoción de cobertura vegetal correspondientes a los años 2014 y 2015. Sin embargo, dichas transformaciones no se consideran indicativas de un cambio de uso del suelo que configure una presunta infracción ambiental, toda vez que no es posible determinar con certeza la fecha de su ejecución.

En contraste, entre los años 2018 y 2025 se evidencian hechos que configuran un cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. En la Tabla 3 se presenta el área intervenida para las actividades identificadas en los años analizados.

Tabla 3. Actividades que sustentan la presunta infracción ambiental

ACTIVIDAD	Apertura de vías (m)	Remoción de cobertura (m ²)	Explanación (m ²)
2018	-	534	-

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

2020	-	4.997	-
2022	-	682	-
2024	1.585	7.987	4.597
2025	-	-	1.771
Total apertura de vías			1.585m
Total Remoción de cobertura			14.200 m ²
Total Explanaciones			6.398m ²

Fuente: Elaboración propia

Con base en la información analizada, se concluye que entre 2018 y 2025 al interior del predio se identificaron hechos constitutivos de infracción ambiental asociados al cambio de uso del suelo al realizar actividades de explanación y remoción de cobertura vegetal para la apertura de vías.

Dado que, en inmediaciones de la coordenada 2 (76°28'16.044"W; 3°57'11.766"N) se registran distintas afectaciones a lo largo del tiempo, es necesario consultar la información predial a través de la Ventanilla Única de Registro con el fin de determinar si se presentó un cambio de propietario durante el periodo en mención. Esta verificación permitirá esclarecer las responsabilidades frente a las presuntas infracciones ambientales detectadas.

3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación y descripción de los hechos conocidos por la Autoridad Ambiental Competente:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, verificados mediante la visita técnica del 26 de junio de 2024 por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, y complementados mediante el análisis multitemporal incluido en el presente concepto técnico, se desarrollaron al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, en una zona clasificada como Tipo A.

A continuación de se presentan los hechos identificados:

Tabla 4. Descripción de los hechos identificados

HECHO	LOCALIZACION
Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, al realizar actividades de explanación y remoción de cobertura vegetal para la apertura de vías, sin previa sustracción del área intervenida.	Predio La Gitana, identificado con código catastral 761260000000000010217000000000, localizado en la vereda La Unión, Municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

3.2. Descripción de la Reserva Forestal Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959 e importancia ambiental:

La Reserva Forestal del Pacífico fue establecida por el Gobierno Nacional mediante la Ley 2ª de 1959, estableciendo en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación: (...)

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico..."

Por su parte, La Resolución No. 1926 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y define en sus artículos 2º y 6 los tipos de zonas y los objetivos específicos para cada una:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas de este tipo de zona.*

5. *Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*

6. *Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*

7. *Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la biotecnología según las normas vigentes.*

8. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona..."*

De acuerdo con el análisis multitemporal realizado, se concluye que en el predio La Gitana, identificado con el código catastral 761260000000000010217000000000, ubicado en la vereda La Unión, municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), se llevaron a cabo actividades que constituyen un presunto cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin que se evidencie la sustracción previa del área intervenida por parte de la autoridad ambiental competente.

Las actividades documentadas comprenden la explanación y remoción de cobertura vegetal para la apertura de vías, que en conjunto representan una transformación del suelo forestal hacia usos no compatibles con los fines de conservación definidos. En particular, la apertura de vías implica una alteración profunda y persistente del sustrato, como consecuencia de procesos de excavación, descapote, nivelación y compactación, los cuales degradan de manera significativa las propiedades físicas del suelo, como la estructura, densidad, textura y capacidad de infiltración. Estas afectaciones limitan la posibilidad de regeneración de la cobertura vegetal original, comprometen la funcionalidad ecológica del suelo, y restringen su capacidad para sostener procesos ecosistémicos.

Aunque las Reservas Forestales de Ley 2ª de 1959 no se clasifican formalmente como áreas protegidas, son reconocidas como estrategias de conservación in situ, que contribuyen a la planificación, protección y manejo sostenible del territorio, conforme al Artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. Asimismo, constituyen determinantes ambientales para el ordenamiento territorial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 388 de 1997. En consecuencia, las actividades desarrolladas contravienen el régimen de usos definido para la Reserva Forestal del Pacífico, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013, y configuran una afectación directa sobre los fines de conservación y sostenibilidad ecológica establecidos para esta figura de ordenamiento.

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

Los hechos verificados evidencian una presunta infracción a los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, toda vez que se ejecutaron actividades de explanación y remoción de cobertura vegetal para la apertura de vías, sin solicitar previamente la sustracción del área de reserva. En ese sentido, dichas intervenciones contravienen presuntamente la siguiente disposición normativa:

Acto administrativo	Obligación
Ley 2ª de 1959	"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."
Observaciones: Las actividades de explanación y remoción de cobertura vegetal para la apertura de vías realizadas sin el trámite previo de sustracción, contravienen los objetivos de conservación establecidos por la Ley 2ª de 1959, al afectar el recurso suelo.	
Decreto Ley 2811 de 1974	"(...) Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva..." (subrayado fuera del texto original).
Observaciones: Los procesos de explanación y remoción de cobertura vegetal para la apertura de vías al interior de un predio privado no constituyen una actividad de utilidad pública ni de interés social, y no corresponde a un uso compatible con la vocación forestal del suelo. En consecuencia, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.	
Resolución No. 1926 de 2013	"(...) ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas: 1. Zona tipo A: (...) ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento específico para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2o del presente acto administrativo son:

2

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00292 y se adoptan otras disposiciones"

	I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá: (...) "
Observaciones: La intervención desarrollada en zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico no se encuentra contemplada dentro del ordenamiento específico definido en la Resolución No. 1926 de 2013. Estas acciones afectan de forma directa los procesos ecológicos que la zonificación busca conservar y, por tanto, no se ajustan a los lineamientos ni a los criterios de uso establecidos en la resolución.	

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran dos (2) circunstancias de agravación, referidas a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	X		Los hechos verificados no se ajustan a los lineamientos establecidos para las Reservas Forestales de Ley 2ª. Además, las actividades realizadas no cumplen con la Autorización para vías, carreteables y explanaciones, la cual deberá ser tramitada ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), de acuerdo con lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004. La ejecución de estas actividades sin el cumplimiento de la normativa ambiental vigente representa una infracción del marco jurídico ambiental aplicable.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	X		Las actividades de explanación y remoción de cobertura vegetal para la apertura de vías se realizaron al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual es reconocida como una estrategia de conservación in situ. Al cumplir funciones esenciales de conservación, debe ser considerada un área de especial importancia ecológica conforme al marco jurídico ambiental.

5. RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguientes documentos:

- Resolución No. 0760-0763-003628 del 01 de abril de 2025 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones".
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto

6. RECOMENDACIONES

Conforme al análisis documental realizado y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Se evidencian acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, asociadas al cambio de uso del suelo en el área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. En particular, se constató

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

la explanación y remoción de cobertura vegetal para la apertura de vías dentro del predio La Gitana, identificado con el código catastral 76126000000000000010217000000000, ubicado en la vereda La Unión, municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), sin que se evidencie el trámite previo de sustracción.

- Las actividades descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que, conforme al artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, debió haberse tramitado la sustracción previa del área intervenida. Adicionalmente, estas intervenciones se encuentran localizadas en zona tipo A de la Reserva Forestal del Pacífico, según la Resolución No. 1926 de 2013, contraviniendo los lineamientos establecidos para dicha categoría de zonificación, que tiene como fin la conservación de los procesos ecológicos esenciales y la provisión de servicios ecosistémicos.*

- Se recomienda solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en calidad de gestor catastral del Calima, del municipio de Calima El Darién, así como a la Secretaría de Planeación y de Proyectos del municipio, para que, en el marco de sus competencias, remita a esta dirección la información predial correspondiente al código catastral 76126000000000000010217000000000, con el fin de establecer con certeza la situación jurídica del predio, e identificar al(los) propietario(s) o poseedor(es) del mismo.*

- Se recomienda adelantar una visita técnica de verificación en campo, con el fin de constatar el estado actual de las actividades identificadas en el informe de visita de la CVC y verificar si persisten las intervenciones descritas o se han producido nuevas afectaciones al interior del predio. (...)"*

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección y por la Autoridad Ambiental Regional, se ha constatado que en el predio denominado 'La Gitana' con matrícula inmobiliaria 373-58630 y código catastral 76126000000000000010217000000000, en jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que presuntamente contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha Ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución No. 1926 de 2013. En consecuencia, para realizar actividades de apertura de vías, remoción de cobertura y explanaciones, es obligatorio tramitar y obtener la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución 1926 de 2013.

En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se estableció que, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-58630 y el código catastral No. 76126000000000000010217000000000, ubicado en jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, para el periodo comprendido entre los años 2018 y 2020 figuraban como propietarios la sociedad FRAMGANG INVERSIONES S.A.S. (NIT 900599768-3) y el señor Juan Manuel Serna Aristizábal (C.C. No. 70.691.428). Asimismo, para el periodo comprendido entre el año 2020 y la actualidad, figura como única propietaria la sociedad FRAMGANG INVERSIONES S.A.S. (NIT 900599768-3).

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad FRAMGANG INVERSIONES S.A.S (NIT. 9005997683) y del señor Juan Manuel Serna Aristizábal (CC. 70.691.428), en calidad de propietarios del predio denominado 'La Gitana' con matrícula inmobiliaria 373-58630 y código catastral 761260000000000010217000000000, en jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, para los periodos antes mencionados.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de apertura de vías, remoción de cobertura y explanaciones en área de Reserva Forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Por otro lado, esta Autoridad Ambiental ha identificado la necesidad de ordenar al equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos visita técnica de verificación en campo, con el fin de constatar el estado actual de las actividades identificadas en el informe de visita de la CVC y verificar si persisten las intervenciones descritas o se han producido nuevas afectaciones al interior del predio.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad FRAMGANG INVERSIONES S.A.S (NIT. 9005997683) y del señor Juan Manuel Serna Aristizábal (CC. 70.691.428), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del predio denominado 'La Gitana' con matrícula inmobiliaria 373-58630 y código catastral 761260000000000010217000000000, en jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, donde se

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

adelantaron actividades de remoción de cobertura vegetal durante el periodo en que estuvo bajo su propiedad.

Artículo 2. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad FRAMGANG INVERSIONES S.A.S (NIT. 9005997683), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado ni obtenido la respectiva sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, respecto del predio denominado 'La Gitana' con matrícula inmobiliaria 373-58630 y código catastral 761260000000000010217000000000, en jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, donde se adelantaron actividades de remoción de cobertura vegetal, apertura de vías y construcción de explanaciones durante el periodo en que estuvo bajo su propiedad.

Artículo 3. Declarar abierto el expediente **SAN-00292** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordena llevar a cabo las siguientes diligencias administrativas:

1. Realizar visita técnica al predio anteriormente mencionado para verificar el estado actual de las actividades identificadas en el informe de visita de la CVC y verificar si persisten las intervenciones descritas o se han producido nuevas afectaciones al interior del predio.
2. Emitir un Concepto Técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.

Artículo 5. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado MINAMBIENTE 2025E1017748 del 09 de abril de 2025.
2. Consulta 71 del 2025 de la Ventanilla Única de registro.
3. Concepto Técnico No. 060 de 08 de julio de 2025.

Artículo 6. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad FRAMGANG INVERSIONES S.A.S (NIT. 9005997683) y al señor Juan Manuel Serna Aristizábal (CC. 70.691.428) de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 7. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Calima El Darién para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, notifique al señor Juan Manuel Serna Aristizábal (CC. 70.691.428) en el predio descrito en este acto administrativo y envíe constancia de ello a esta Dirección.

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00292 y se adoptan otras disposiciones"

2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 8. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y a la Alcaldía Municipal de Calima El Darién para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 9. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 10. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 DIC 2025


NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Giovanna Patricia García Sainz. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE 
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE 
Acoge: concepto técnico No. 060 del 2025
Revisor técnico: Juan Sebastián Calderón/ Ingeniero Ambiental DBBSE 
Expediente: SAN-00292